

155-2013

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el ciudadano José Roberto Burgos Viale contra la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos de petición y de acceso a la información pública.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor sostuvo en su demanda que con fecha 17-I-2013 presentó a la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa una petición de acceso a la información consistente en copias de Acuerdos de Junta Directiva de la citada institución a través de los cuales se tomó la decisión de adquirir obras de arte, regalos de navidad y bebidas relacionados en diversas notas periodísticas; un listado especificando los bienes adquiridos, juntamente con la copia de las facturas correspondientes; e información del origen de los fondos que fueron utilizados para la adquisición de tales objetos.

Expresó además que con fecha 30-I-2013 la referida Oficial de Información Pública respondió su solicitud en los siguientes términos: en relación con las copias de Acuerdos de Junta Directiva, le fue expresado que tal información estaba clasificada como confidencial de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); en lo atinente a los listados de obras de arte, regalías y bebidas, se le manifestó que tal información era inexistente; y en lo tocante al origen de los fondos para la realización de tales compras, la autoridad demandada no realizó pronunciamiento alguno.

En razón de lo antes expuesto, considera que se le ha violado su derecho de acceso a la información pública, ya que como ciudadano es de su interés enterarse con detalle de los bienes adquiridos gracias al pago de sus impuestos, a donaciones internacionales, etc., así como conocer las prioridades de los miembros de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus funciones; facultad que la autoridad demandada restringió con su resolución que, además, estima carente de motivación constitucional. Así también, el actor arguye que se le ha vulnerado su derecho de petición en la medida que la autoridad demandada no le respondió nada acerca del origen de los

fondos con los cuales se adquirieron los bienes antes relacionados.

2. A. Mediante el auto del 6-III-2013 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida por la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa en fecha 30-I-2013, con la que pretendió dar respuesta a la solicitud de información realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 17-I-2013.

B. En la misma interlocutoria se decretó la medida cautelar consistente en que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa debía tomar medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información que fue requerida por el actor, así como remitir a esta Sala copia de la aludida información; además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda incoada en su contra.

C. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn, pero este no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución del 17-VII-2013 se confirmó la medida precautoria adoptada, se ordenó el cumplimiento de la misma a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa —así como la rendición de informe al respecto— y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa manifestó que en su opinión no existió la violación constitucional argüida por el demandante, en virtud de que el contenido de los Acuerdos de Junta Directiva está clasificado como confidencial según Acuerdo 85 de fecha 24-V-2012, emitido por la citada Junta, por lo que dicha declaratoria de confidencialidad condiciona el ejercicio de sus funciones.

En relación con el listado de bienes adquiridos por la Asamblea Legislativa solicitado por el actor, expresa que tal información fue requerida a las unidades correspondientes, las cuales a su vez manifestaron que los listados en cuestión no existían en poder de ellas; sin embargo, expresó que, con posterioridad a la contestación de la demanda en este proceso y en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas de la Asamblea, se procedió a elaborar un listado de las obras de arte adquiridas por dicho órgano de Estado desde 1996.

Finalmente, en relación con el origen de los fondos para la compra de los antedichos bienes, aclaró que esa información se encuentra inserta en los Acuerdos de Junta Directiva que autorizaron las adquisiciones respectivas y, por ende, la misma se encuentra afectada por la

declaratoria de confidencialidad realizada respecto de aquellos.

Por otra parte, arguyó que a la fecha de contestación de la demanda ya se encontraba constituido el Instituto de Acceso a la Información Pública, entidad con competencia para conocer de los asuntos planteados en este amparo, por lo que en su opinión se configura una causal de "improponibilidad sobrevenida" y, en consecuencia, requirió que esta Sala decretara sobreseimiento en el presente caso.

C. En ese estado del proceso, la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa remitió a este Tribunal transcripción del Acuerdo n° 2222 de fecha 24-VII-2013, por medio del cual se ordenó cumplir con la medida cautelar decretada en este amparo; además, adjuntó al Acuerdo una copia de los documentos que contienen la información requerida por el actor, los cuales se encuentran incorporados al expediente.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 8-XI-2013 se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento efectuada por la parte demandada, se omitieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. y se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

5. Seguidamente, por auto del 10-III-2014 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que en su opinión se había cometido la vulneración constitucional argumentada por el demandante; a la parte actora y a la autoridad demandada, las cuales reiteraron los argumentos que habían formulado en sus anteriores intervenciones.

6. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. A. Entre los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso, se encuentra la legitimación activa. Al respecto puede sostenerse que, generalmente, la aceptación de la legitimación activa respecto a intereses difusos y colectivos, capaz de trascender los efectos *inter partes*, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar.

Y es que permitir solamente pretensiones procesales basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos subjetivos constituiría una limitación excesiva a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, por cuanto pueden existir vínculos entre un sujeto y el objeto de decisión que sean igualmente merecedores de protección; es el caso de los intereses colectivos

o difusos.

En el caso del interés colectivo, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas con la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, unidos por un vínculo jurídico, es decir, atañen al individuo en tanto parte de un grupo.

Por su parte, el interés difuso surge ante la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés.

A manera de conclusión, la distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando el interés sea de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando el interés sea de grupos o colectividades de contornos poco nítidos, estaremos ante un interés difuso.

B. En el presente caso, como fundamento de su pretensión el actor ha invocado la necesidad de informarse sobre los detalles de la adquisición de ciertos bienes por parte de una entidad pública —la Asamblea Legislativa—, en orden a realizar valoraciones atinentes a las prioridades institucionales que tal adquisición refleja, su concordancia con los planes de trabajo de la institución adquirente, así como la legalidad de tales procesos de compra, lo anterior en el contexto de su derecho de acceso a la información pública. El actor infiere tal necesidad fiscalizadora de su condición de contribuyente del erario público; situación jurídica que comparte con una comunidad difícilmente individualizable. Dicha exigencia justifica la tutela de un *interés difuso* y, en ese sentido, resulta plausible reconocer su legitimación activa en este amparo.

2. Hechas las anteriores consideraciones, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (*III*); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (*IV*); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (*V*); y finalmente, en caso de ser necesario, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (*VI*).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa vulneró los derechos de petición y de acceso a la información pública del señor José Roberto Burgos Viale en razón de: (*i*) no haber proporcionado copia de los Acuerdos de Junta Directiva

de la referida institución, por medio de los que se autorizó la compra de obras de arte, regalos de navidad y bebidas alcohólicas en el año 2012; (ii) no haber proporcionado al actor el listado de los objetos antes detallados, juntamente con las facturas correspondientes; y (iii) no haber proporcionado información sobre el origen de los fondos utilizados para la compra de dichos bienes.

IV. *I. A.* En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. Por otra parte, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. La libertad de información se adscribe al *art. 6 inc. 1° de la Cn.*, que estatuye la libertad de expresión y establece: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Tal como se determinó en la Sentencia del 5-XII-2012, Inc. 13-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Dicha situación es reconocida en los

arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010, se sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y (ii) el *derecho de acceso a la información pública*.

B. Este último derecho implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades— y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

El derecho en cuestión es desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Por ejemplo, existe vulneración del derecho de acceso a la información pública cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niega u omite entregar a quien la requiere información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporciona los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o en uno irrazonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resultan complejos, excesivamente onerosos o generan obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla; (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hace el requerimiento se abstiene de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de

los datos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. En el proceso se encuentran agregados, entre otros, los siguientes elementos probatorios: (i) copia de escrito presentado por el actor a la Oficial de Información de la Asamblea Legislativa en fecha 11-I-2013, en el que solicitó la información descrita en la demanda; (ii) copia de nota del 30-I-2014 firmada por la Oficial de Acceso de Información Pública de la Asamblea Legislativa, con la que dicha funcionaria dio respuesta al escrito antes relacionado; (iii) copia de notas periodísticas de distintas fechas, en las que se menciona la adquisición por parte de la Asamblea Legislativa de obras de arte y regalías, con valor de \$150,000 y \$ 46,000 respectivamente; (iv) copia de Acuerdo n° 1213 del 18-XII-2012, emitido por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por medio del cual se autorizó la compra de obras de arte para "incrementar el patrimonio artístico" de dicha institución; (v) copia de Acuerdos n° 989 y 1202, de fechas 7-XI-2012 y 13-XII-2012 respectivamente, por medio de los cuales se autorizó la compra de, entre otros, bebidas para la fiesta de fin de año de la Asamblea Legislativa; (vi) copia de Acuerdo n° 1176 del 13-XII-2012, por medio del cual la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa autorizó el proceso de compra de regalías consistentes en pulseras de plata y prensacorbata; (vii) copia de listado de obras de arte adquiridas por la Asamblea Legislativa desde 1996; (viii) copia de Acuerdo n° 85 del 23-V-2012, emitido por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se autorizó el Proyecto de Clasificación de Información de Acceso Restringido correspondiente a dicha entidad; y (ix) certificación de Índices de Información Reservada y Confidencial de la Asamblea Legislativa.

B. a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad del documento público presentado, este constituye prueba fehaciente del hecho que en él se consigna.

b. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en fecha 17-I-2013 el señor José Roberto Burgos Viale, con fundamento en diversas notas periodísticas,

requirió a la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa la información consistente en copias de Acuerdos de Junta Directiva de la citada institución a través de los cuales se tomó la decisión de adquirir obras de arte, regalos de navidad y bebidas en el año 2012; un listado especificando los bienes adquiridos, juntamente con la copia de las facturas correspondientes, así como información sobre el origen de los fondos que fueron utilizados para la adquisición de tales objetos; *(ii)* que la aludida autoridad emitió la nota de fecha 30-I-2013, mediante la cual comunicó al pretensor que no era posible proporcionarle copia de los referidos Acuerdos de Junta Directiva en virtud de que tales documentos se encontraban clasificados como confidenciales y que no podía proporcionarle el listados de los bienes en los términos solicitados en razón de que dicha información era inexistente; *(iii)* que en dicha nota no se hizo mención alguna sobre la solicitud de información atinente al origen de los fondos para la realización de tales compras; *(iv)* que a través del Acuerdo de Junta Directiva n° 85 del 23-V-2012, la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto de Clasificación de Información de Acceso Restringido, en el cual se declaró como confidencial la información contenida en los acuerdos emitidos por la referida entidad; *(v)* que existe un listado de las obras de arte adquiridas por la Asamblea Legislativa desde el año 1996, el cual fue elaborado durante el transcurso del presente amparo por la autoridad demandada.

2. En el presente caso, resulta pertinente examinar la validez de los argumentos brindados por la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa para no acceder a las solicitudes de información hechas por el pretensor, a fin de determinar si existió una vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, se observa que la respuesta de la autoridad demandada es susceptible de ser dividida en dos partes. Así, aquella le comunicó al actor que: *(i)* no tenía facultades para emitir copia de los Acuerdos de Junta Directiva requeridos debido a que tales documentos se encontraban clasificados como confidenciales; y *(ii)* la información relativa a los listados de bienes adquiridos por el aludido órgano de Estado era inexistente. Se tomará en cuenta este desglose de la respuesta para realizar el análisis correspondiente.

A. *a.* Como se ha mencionado anteriormente, el derecho de acceso a la información pública se deriva interpretativamente del art. 6 inc. 1° de la Cn., y en la LAIP se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio de ese derecho constitucional y garantizar su respeto por parte de las autoridades.

Dicho cuerpo normativo contiene una serie de definiciones vinculadas con su objeto de regulación. Estas se encuentran plasmadas en el art. 6 LAIP y, entre ellas, encontramos las de "información reservada" e "información confidencial". La primera debe entenderse como "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas". Por otro lado, la información confidencial consiste en "información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido".

En alusión a la información confidencial, el art. 24 LAIP señala que comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado tal por una disposición legal.

En relación con ambos tipos de información, la LAIP plantea la facultad de las instituciones públicas de restringir su acceso a los particulares que la demanden. En el caso específico de la información reservada, el art. 19 y siguientes de la LAIP disponen el procedimiento para tal declaratoria de reserva, que pasa por la constatación de ciertas características de la información, la emisión de una resolución motivada al respecto y la inclusión de esta información en un Índice que de forma semestral deberá ser remitido al Instituto de Acceso a la Información Pública. En el caso de la información confidencial, como su misma definición lo indica, el acceso a la misma se encuentra restringido por ministerio de ley.

Sobre la competencia para declarar la reserva de la información pública, el art. 17 del Reglamento de la LAIP menciona que le corresponde a los titulares de las entidades obligadas. En el caso concreto del Órgano Legislativo, y dado que los numerales 3) y 15) del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa facultan a la Junta Directiva de esta para "dirigir las actividades administrativas", se infiere que la función de clasificar la información de esa índole generada en ese órgano le corresponde a la citada Junta.

En el presente caso, la autoridad demandada expresó que la información referente a los Acuerdos de Junta Directiva en los que se decidió adquirir obras de arte, regalías y bebidas para el año 2012 no pudo ser proporcionada al actor en razón de encontrarse clasificada previamente

como "información confidencial". Mencionó, además, que tal declaratoria de confidencialidad se derivaba del Acuerdo n° 85 del 23-V-2012, por medio del cual se autorizó el Proyecto de Clasificación de Información de Acceso Restringido y que, al ser una decisión originada en un superior jerárquico, su actuación se encontraba condicionada por dicha manifestación de voluntad.

Al respecto, puede observarse que efectivamente en el Índice de Información Reservada de la Asamblea Legislativa adjunto al proceso, en el apartado de "Información Confidencial", se encuentran incluidos los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva de dicha institución. De modo que, con base en esta declaratoria previa de confidencialidad, la autoridad demandada resolvió conforme a lo dispuesto en el art. 72 lit. "b" de la LAIP y denegó el acceso a las copias de los referidos Acuerdos. Por tanto, puede sostenerse que, con respecto a las aludidas fotocopias, *no existió la vulneración constitucional alegada por cuanto la denegatoria de entrega de las mismas se originó en una previa declaratoria de confidencialidad por parte de la autoridad emisora —la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa—, lo cual inhabilitó a la autoridad demandada para acceder a lo requerido por el demandante.*

b. Cabe aclarar que lo antes expuesto es una consideración limitada a reconocer la ausencia de vulneración por parte de la demandada —la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa— como consecuencia de la denegatoria de información sobre los Acuerdos de Junta Directiva requeridos por el pretensor; en ese orden de ideas, *no deberá entenderse como una manifestación de conformidad, por parte de esta Sala, con la clasificación de cierta información como restringida por la Asamblea Legislativa.* Ello fundamentalmente por dos razones.

En primer lugar, resulta difícilmente sostenible que, tal como intentó justificar la autoridad demandada al señor Burgos Viale en la nota de fecha 30-I-2013, el hecho de que los Acuerdos de Junta Directiva contengan los *nombres personales* de los funcionarios que los suscriben convierta estos documentos automáticamente en información confidencial. Si bien es cierto que los datos personales —entre ellos el nombre de las personas— se encuentran comprendidos dentro de la categoría de "información confidencial" según la LAIP, debe tenerse en cuenta que la finalidad de dicha clasificación no es otra que la protección de la intimidad de los particulares que facilitan dichos datos a las instituciones públicas.

En este orden de ideas, los diputados, en tanto investidos de la calidad de funcionarios

públicos, no verían afectada su privacidad con la publicación de sus nombres en el contexto de la toma de decisiones propias de su cargo y, por tanto, no se encontrarían protegidos por lo dispuesto en el art. 24 de la LAIP. Entenderlo de otra forma propiciaría el desconocimiento total de la identidad de aquellos funcionarios que toman decisiones de trascendental importancia para el país, como las adoptadas en el seno de la Asamblea Legislativa —aun cuando sean de carácter administrativo—.

En segundo lugar, y no obstante que los Acuerdos de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa contienen información declarada confidencial, la misma LAIP brinda una alternativa en orden a maximizar el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos. Dicha posibilidad se encuentra dispuesta en el art. 30 LAIP, y consiste en que las entidades obligadas elaboren "versiones públicas" de aquellos documentos que originalmente contienen alguna información clasificada. En ese sentido, *no existe óbice alguno para que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa publique en su portal electrónico, bajo esa modalidad, los acuerdos alcanzados*, a fin de no denegar totalmente el acceso a los mismos como ocurrió en el presente caso.

B. Por otra parte, el demandante alegó que la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa conculcó su derecho de acceso a la información pública por cuanto no le proporcionó un listado de las obras de arte, regalías y bebidas adquiridas en el año 2012, bajo el argumento de que dicha información era "inexistente".

En su informe justificativo en el presente amparo, la referida autoridad confirmó que sobre tales listados se había consultado con las unidades correspondientes, las cuales respondieron que no existían los mismos en los términos requeridos por el pretensor. No obstante lo anterior, en escrito de fecha 25-VII-2013 la citada funcionaria expresó que, con posterioridad a la contestación de la demanda y en coordinación con otra unidad, procedió a elaborar un listado de las obras de arte que la Asamblea Legislativa había adquirido desde el año 1996 hasta el 2012, el cual fue publicado en el sitio web de dicho órgano de Estado. Por otro lado, de la documentación remitida a esta Sala por la Asamblea Legislativa —en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en fecha 6-III-2013— se infiere que la información relativa a los regalos navideños y bebidas adquiridos por dicho órgano en ese mismo año *también existía* pero no fue proporcionada al actor.

De lo anterior fácilmente puede inferirse que, contrario a lo expresado en un primer

momento por la autoridad demandada, la información referente a los listados de obras de arte, regalías y bebidas *sí se encontraba* dentro de dicha institución y, por tanto, debía resolverse la petición hecha por la parte actora en otro sentido. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el art. 73 de la LAIP establece que si de manera preliminar la información requerida por un ciudadano legitimado para ello no se encuentra disponible, el Oficial de Información Pública "analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia".

En otras palabras, se prevé el supuesto de que cierto tipo de información no pueda ser brindada de forma expedita al usuario, ya sea por su falta de sistematización o su localización física en lugares indeterminados o de difícil acceso, lo que habilita al Oficial de Información Pública a realizar gestiones encaminadas a la ubicación de la misma, para lo cual deberá emitir una resolución que, evidentemente, deberá ser comunicada al peticionario. Sin embargo, la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa resolvió, de forma adelantada y con base únicamente en una respuesta preliminar de las unidades administrativas pertinentes, que la información solicitada por el actor era inexistente, lo cual ha quedado desvirtuado en el transcurso de este proceso.

Consecuentemente, *dado que se ha comprobado que la autoridad demandada denegó al peticionario una información catalogada erróneamente como inexistente y que en el transcurso del proceso no se ha acreditado que dicha información poseyera la categoría de reservada o confidencial, se concluye que existió la vulneración del derecho de acceso a la información pública alegada por el actor y, por tanto, es procedente ampararlo en su pretensión.*

3. En otro orden de ideas, el actor expuso en su demanda que la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa vulneró su derecho de petición en razón de no haberse pronunciado sobre la información del origen de los fondos utilizados para la compra de obras de arte, regalías y bebidas en el año 2012.

En respuesta a dicho argumento, la funcionaria demandada ha expresado que tal información se encuentra inserta en los Acuerdos de Junta Directiva que, a su vez, tienen carácter de confidenciales y, por tanto, tal declaratoria de confidencialidad afectaba también a la información sobre el origen de los aludidos fondos.

Al realizar un análisis de la resolución impugnada en este amparo se observa que, específicamente en lo tocante al origen de los fondos tantas veces mencionados, la Oficial de

Información Pública de la Asamblea Legislativa *no emitió pronunciamiento alguno*. Como se ha dicho en el Considerando IV de esta sentencia, una de las implicaciones del derecho de petición es que la autoridad correspondiente debe responder de manera motivada y congruente la solicitud que ante ella se interpone. Estas notas distintivas conllevan que se aborde la totalidad de puntos expuestos en la petición, de manera que la respuesta no deje lugar a dudas de su legalidad y resulte satisfactoria para el interesado.

En ese sentido, la autoridad demandada debió exponer al peticionario los motivos por los que no le era posible acceder a la información relativa a los fondos públicos utilizados para la compra de los bienes antes descritos, concretamente, que aquella estaba afectada por la declaratoria de confidencialidad de los documentos que la contenían —los Acuerdos de Junta Directiva de dicha entidad—. Al no hacerlo de esta manera, omitió dar respuesta a uno de los puntos sometidos a su consideración por la parte actora, afectando la congruencia entre la solicitud recibida y la respuesta brindada.

Por consiguiente, *se concluye que la omisión de la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa, en cuanto a pronunciarse sobre la información del origen de los fondos utilizados por dicha institución para la compra de obras de arte, regalos navideños y bebidas en el año 2012, vulneró el derecho de petición de la parte actora, por lo que también es procedente ampararla en este extremo de su pretensión*.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de la actuación y omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que, por un lado, la autoridad demandada denegó el acceso a una información calificada erróneamente como inexistente y, por otro, omitió resolver uno de los puntos de la solicitud efectuada por la parte actora. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de petición y de acceso a la información pública de esta.

B. En el transcurso de este amparo ha quedado evidenciado que parte de la información requerida por el actor, específicamente, la relativa a los Acuerdos de Junta Directiva que decidieron la adquisición de obras de arte, regalías y bebidas en el año 2012, así como la tocante al origen de los fondos utilizados para la compra de tales objetos, no se los pudo proporcionar la Oficial de Información de la Asamblea Legislativa, debido a que aquella, por decisión de la misma Junta Directiva, fue afectada por una declaratoria de confidencialidad y la autoridad demandada no tenía potestad de desclasificar dicha información. No obstante, en virtud de las razones expuestas anteriormente (Considerando V.2.A.b), que evidencian la ilegitimidad de la aludida declaratoria de confidencialidad, como parte del efecto material de esta sentencia, se ordenará a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa la publicación en su portal electrónico de una versión pública de los Acuerdos de Junta Directiva n° 1213 del 18-XII-2012, 989 del 7-XI-2012, 1202 del 13-XII-2012 y 1176 del 13-XII-2012, conforme al art. 30 de la LAIP, otorgándosele para tal efecto un plazo de cinco días hábiles.

C. En cuanto a la información que originalmente no poseía declaratoria de confidencialidad, la autoridad demandada se justificó expresando que el listado conteniendo las obras de arte adquiridas por la Asamblea Legislativa en el año 2012 se encuentra publicado en el sitio web de dicha entidad. No obstante lo anterior, se ha constatado que la lista publicada en el aludido portal electrónico únicamente contiene el nombre, autor y una fotografía de las referidas obras de arte; es decir, la parte actora no podría satisfacer su necesidad informativa, planteada en el presente caso, con la consulta virtual del referido listado. Por otra parte, la autoridad demandada no emitió pronunciamiento alguno justificando la denegatoria de acceso a la información sobre los regalos navideños y bebidas adquiridos por dicho órgano en ese mismo

año, cuya existencia se ha podido constatar en el transcurso del presente amparo.

Así las cosas, *el efecto material de esta sentencia de amparo también consistirá en ordenar a la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa que proporcione al actor un listado de las obras de arte, regalos navideños y bebidas que fueron adquiridas por dicho órgano de Estado en el año 2012, así como las facturas correspondientes a cada adquisición*, dado que, como se ha mencionado anteriormente, la información aludida efectivamente existe y el acceso a la misma no ha sido restringido por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

3. Finalmente, *de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 6 y 18 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor José Roberto Burgos Viale contra la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de sus derechos de petición y de acceso a la información pública; (b) Ordénase a la Oficial de Información Pública de la Asamblea Legislativa que proporcione al actor un listado de las obras de arte, regalos navideños y bebidas que fueron adquiridas por dicho órgano de Estado en el año 2012, así como las facturas correspondientes a cada adquisición; (c) Ordénase a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa la publicación en su portal electrónico de los Acuerdos de Junta Directiva n° 1213 del 18-XII-2012, 989 del 7-XI-2012, 1202 del 13-XII-2012 y 1176 del 13-XII-2012, conforme al art. 30 de la LAIP, otorgándosele para tal efecto un plazo de cinco días hábiles; (d) Queda expedita al señor Burgos Viale la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.*

-----F. MELENDEZ-----J.B. JAIME-----E.S. BLANCO R.-----
--R. E. GONZALEZ.-----FCO. E. ORTIZ R.-----PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO
C.-----SRIA.----- RUBRICADAS.-